



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° R-385-2025-UNSAAC.

Cusco, 25 MAR 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO.

VISTO, el Expediente N° 673568, presentado por el Docente MGT. ABOG. YOVAN MENDOZA GAMBOA, interponiendo Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° R-1128-2024-UNSAAC, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° R-1128-2024-UNSAAC, de fecha 22 de julio de 2024, se declara improcedente la solicitud presentada por el Dr. José Béjar Quispe, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Institución, sobre autorización de pago por cumplimiento de carga académica asignada a docente del Departamento Académico de Derecho, correspondiente al Semestre Académico 2022-II, a favor del docente Mgt. Abog. Yovan Mendoza Gamboa, en el Departamento Académico de Derecho de la citada Facultad;

Que, según documento del visto, el Docente MGT. ABOG. YOVAN MENDOZA GAMBOA, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° R-1128-2024-UNSAAC, respecto al pago de cumplimiento de la carga académica correspondiente al semestre académico 2022-II;

Que, al respecto, el Asesor Legal de la Institución, mediante Dictamen Legal N° 128-2025-DAJ-UNSAAC, hace la evaluación y análisis de los fundamentos del recurso de reconsideración, indicando que el mismo está sustentado entre otros, con los siguientes argumentos:

Que, el administrado señala que la resolución impugnada mediante la cual se declara improcedente la solicitud de pago de cumplimiento de la carga académica correspondiente al Semestre Académico 2022-II, contraviene el principio constitucional establecido en el artículo 23° de la Constitución Política del Perú, que protege el derecho a una remuneración por el trabajo efectivamente realizado, toda vez que durante el semestre académico 2022-II, desempeño de manera efectiva las funciones docente asignadas, impartiendo el curso de Derecho de Contrataciones del Estado (DE460DR) con el compromiso y la responsabilidad que caracterizan su ejercicio profesional.

Que, asimismo, indica que en el cumplimiento de sus funciones asistió puntualmente a toda las sesiones de clase programadas, siguiendo el calendario académico establecido por la facultad; que, realizó las evaluaciones correspondientes a los estudiantes y procedió a subir las notas al sistema del Centro de cómputo de acuerdo con los plazos y procedimientos indicados por la institución; que, cumplió con la suscripción de las actas de notas al finalizar el semestre para su respectivo registro y derivación al centro de cómputo; que participó en reuniones, actividades de coordinación, así como en otras tareas inherentes a su labor docente, es así que, durante dicho semestre, impartió efectivamente el curso de Derecho de Contrataciones del Estado, lo cual debe ser reconocido y remunerado en conformidad con el trabajo prestado.


Que, la resolución impugnada indica que la falta de resolución de contrato es motivo para la improcedencia del pago; sin embargo, este considerando no toma en cuenta el principio de primacía de la realidad, el cual establece que la situación fáctica debe prevalecer sobre las formalidades omitidas, pues su labor docente fue realizada de acuerdo a la carga académica oficial aprobada, y

el reconocimiento del pago debe basarse en la realidad del servicio prestado, no en la falta de formalidades contractuales;

Que, por su parte el artículo 23° de la Constitución Política del Perú y la doctrina laboral vigente así como la existencia de una relación laboral no depende únicamente de la formalización contractual, sino de la prestación efectiva de servicios bajo las condiciones establecidas por el empleador;

Que, la falta de presupuesto adecuado para la ejecución de pagos, no debe penalizar al trabajador que ha cumplido con sus obligaciones, independientemente de las restricciones presupuestarias, por lo que considera que el trabajo realizado no debe quedar desatendido;

Que, es preciso señalar que la omisión en la renovación de su contrato no es imputable al impugnante; pues en la resolución recurrida se indica que para el Semestre Académico 2022-II, el Dr. Jorge Efraín Polo y La Borda Gonzales, Director del Departamento Académico de Derecho, remite carga académica definitiva, considerando al Mgt. Yovan Mendoza Gamboa en la citada carga académica; sin haber presentado la propuesta de renovación de contrata para el referido docente, por ende, debía contar con la resolución y haber suscrito el contrato correspondiente para posibilitar su pago; que en ese sentido no ha actuado de mala fe, ya que el hecho de su inclusión en la carga académica por parte del Director del Departamento Académico de Derecho, refleja la intención institucional de contar con sus servicios para el semestre en cuestión, habiendo prestado sus servicios como docente en cumplimiento de sus deberes profesionales, lo cual debería ser reconocido por la Institución;



Que, al respecto, luego de la evaluación y análisis jurídico de los hechos, a través del Dictamen 128-2025-DAJ-UNSAAC, el Asesor Legal de la Institución, hace mención al artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley 27444), prevé que: "(...) frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, por su parte el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)";

Que, de la lectura del recurso de reconsideración, se advierte que el impugnante señala que las nuevas pruebas documentales serán ofrecidas dentro del plazo legal para el pronunciamiento de la Autoridad Universitaria; sin embargo, en el expediente presentado, no consta que a la fecha haya cumplido con regularizar la falta del requisito de admisibilidad del recurso de reconsideración, previsto por la norma jurídica anteriormente citada;

Que, el incumplimiento en la presentación de prueba nueva, no permite cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración presentado por el impugnante; cual es efectuar la revisión del análisis ya efectuado acerca de algún supuesto de hecho o de modo, tal que la administración reconsidere su decisión en virtud del medio probatorio no aportado con anterioridad; en tal sentido, al no cumplir el recurso de reconsideración presentado, con el requisito de forma referido a la presentación de nueva prueba, éste deviene en infundado;

Que, al no haber cumplido el Administrado con la presentación de prueba nueva, no cumple con la finalidad del recurso de reconsideración presentado por el impugnante; cual es, efectuar la revisión del análisis ya efectuado acerca de algún supuesto de hecho, de modo tal que la administración reconsidere su decisión, en virtud del medio probatorio no aportado con



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

anterioridad; en este sentido, el recursos de reconsideración presentado, con el requisito de forma referido a la presentación de nueva prueba, deviene en infundado;

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento de las consideraciones expuestas precedentemente, por la Oficina de Asesoría Jurídica del referido expediente y ha dispuesto la emisión de la Resolución correspondiente;

Estando a lo solicitado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración presentado por el Mgt. Abog. Yovan Mendoza Gamboa contra la Resolución N° R-1128-2024-UNSAAC de fecha 22 de julio de 2024, que declara improcedente la petición sobre autorización de pago por cumplimiento de carga académica asignada a docente.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario y Comunicaciones de la Institución se notifique al Mgt. Abog. Yovan Mendoza Gamboa.

TERCERO .- DISPONER que el Jefe de la Unidad de Red de Comunicaciones, proceda a publicar la presente, en la página Web de la UNSAAC <https://www.unsaac.edu.pe/>

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

DRA. PAULINA TACO LLAVE
RECTORA (e)

TR: VRAC.-VRIN.- OCI.- OPP.-UPP.- DIGA.- U.FINANZAS.- U. ABASTECIMIENTO.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. REMUNERACIONES.- MGT. ABOG. YOVAN MENDOZA GAMBOA.- ASESORIA JURIDICA.- RED DE COMUNICACIONES.- IMAGEN INSTITUCIONAL.-FACULTAD DE DERECHO Y C.P.- D.A. DERECHO.- TRAMITE DOCUMENTARIO.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.-ECU/ MMVZ/MQL/EMM

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.
Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

BOG. M. MYLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)